

Informe Secretarial

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se solicita la revisión del proceso de interdicción a la luz del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Palmira 20 de Agosto de 2021.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srío.

Rad: 7652031100032005-0005900
Interdicción Judicial

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, Agosto Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el señor **DIEGO FERNANDO CAJIAO VALVERDE**, remitido al correo institucional de esta sede solicita que, en aplicación del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 se proceda a revisar el proceso de interdicción que, en su favor, mediante radicación 76520311000320050005900 se adelantara ante este despacho. Lo anterior, en función de la autonomía e independencia que ha recuperado para ejercer sus propios actos.

Este despacho, luego de adelantar la actuación que para la época correspondía, mediante sentencia 107 del 17 de abril de 2006 -que fue confirmada por el superior jerárquico-, decretó la interdicción indefinida del señor Diego Fernando Cajiao Valverde, designándole como curadora a la señora Luz Adriana Cuellar Chavez, su esposa, a quien le fue discernido el cargo y tomó efectiva posesión del mismo, lo que en principio, la autoriza para desarrollar y ejecutar todos los actos que para su beneficio precise el precitado señor.

La evolución mundial del concepto de discapacidad y el manejo que conforme al mismo debe darse a las personas que, de alguna forma se encuentran afectadas en su facultad de tomar decisiones, llevó a nuestro legislador a introducir dicha concepción en nuestro ordenamiento legal, primero a través de la Ley 1306 de 2009 y posteriormente a través de la reciente Ley 1996 de 2019 la cual se encuentra aún en proceso de implementación para gozar de completa vigencia.

Este nuevo ordenamiento, gestó todo un cambio en la legislación en torno a los mayores de edad que presentan discapacidad, con el fin de sujetar nuestro Estado Colombiano a los tratados internacionales suscritos, ratificados y aprobados por ley suspendiendo desde su promulgación, de pleno derecho y a partir de su vigencia todos los procesos de interdicción se encontraban en curso; suspensión que es posible levantar en casos excepcionales, a criterio del juzgador en procura de ordenar la aplicación de cautelas, en orden a garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales del discapacitado, así como también, por modo transitorio permita adelantar el proceso de adjudicación judicial de apoyos, que bien el afectado, bien los interesados con legitimación, en la forma que se prevé en el art. 54 pueden demandarlo siempre y cuando sea necesario para proteger los derechos de este.

En lo que atañe a la revisión de los procesos de interdicción, el artículo 56 de la Ley 1996 en comento señala: "... En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación." El plazo establecido en el ordenamiento legal para la entrada en vigencia del capítulo V, se encuentra contenido en el art. 52, a cuyo tenor "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley." Así que, si la ley en comento fue promulgada el día 26 de agosto de 2019, el capítulo en comento, el artículo que invoca el memorialista solo entrará en vigencia el próximo 26 de agosto de 2021 y será a partir de esta fecha que los despachos judiciales contarán con un término de 36 meses para proceder a revisar todos y cada uno de los procesos de interdicción que se tramitaron. Y por ello, bajo esta normatividad, no procede lo solicitado.

Podría pensarse que en este caso se podría aplicar lo previsto en el art. 30 de la Ley 1306 de 2009 que contemplaba la rehabilitación del interdicto en los siguientes términos: "**Rehabilitación del interdicto.** Cualquier persona podrá solicitar la rehabilitación del interdicto, incluso el mismo paciente. Recibida la solicitud de rehabilitación, el Juez solicitará el dictamen pericial correspondiente, así como las demás pruebas que estime necesarias y, si es del caso, decretará la rehabilitación...." No obstante, es de resaltar que la Ley 1996 de 2019 en su artículo 61¹ derogó expresamente dicho artículo sin otorgarle la posibilidad de ser ultractivamente y por lo tanto, aún cobra vigencia la sentencia proferida la cual se encuentra legalmente ejecutoriada y en firme. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por el momento, la solicitud de revisión del proceso de interdicción a que hace referencia el escrito que se resuelve.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

WBL.

¹ ARTÍCULO 61. Derogatorias. Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2° del artículo 1061 y el ordinal 3° del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; los artículos 1° a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6° de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1° del artículo 210 del Código General del Proceso; el párrafo 1° del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Promiscuo 003 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d70fe3522544f8e16c76988b8bf1070f94fdcf7f890e75ae8fe85b19f2b328d**

Documento generado en 23/08/2021 04:52:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>